



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 145 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200022500	Procesos Ejecutivos	Shirley Maryuri Caicedo Chavarro		20/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200003600	Verbal	Maria Angelica Rivera Arbelaez	Juan Pablo Gonzalez Vasquez	20/11/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220180043000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Sandra Liliana Bejarano	Angel Alberto Peraza	20/11/2020	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Ordena A Secretaria

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0130a53d-04c9-4cf0-856f-5a82523241a9

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2020, esta secretaria advierte que el pasado 27 de octubre de 2020 registro la actuación de inadmisión de la demanda en la plataforma **TYBA** en el proceso bajo el radicado n. **4100131100022020-00225-00** a efectos de notificarse por estados electrónicos el auto tal como lo indica el decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin embargo, al publicar el estado n. 130 del 28 de octubre de 2020, no se insertó el auto correspondiente a la actuación registrada dentro del aludido proceso, por tal motivo, se registrara nuevamente la actuación, con la salvedad de que el auto es de fecha 27 de octubre de 2020, pues como ya se dijo el despacho lo profirió en su momento, pero, secretaria omitió insertarlo, por tanto, el mismo no fue notificado en debida forma.

CONSTE,



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00225 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY MARYORI CAICEDO CHAVARRO
DEMANDADO : JAIRO GUTIÉRREZ GARCIA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 Y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo.

En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el mensaje de datos a través del cual Shirley Maryori Caicedo Chavarro otorgó poder a la estudiante de Derecho Daniela Suarez Sánchez para iniciar esta demandada.

En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

2. Se debe informar cuál es el correo electrónico de la parte demandante, por así disponerlo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 sin que el de la apoderada puede suplirlo, pues además de ser un requisito de la demanda es un deber de las partes proporcionarlo de ahí que si no se tiene debe crearse y proporcionarse.

3. Debe informarse si se conoce el correo electrónico del demandado y de ser así debe establecerse como se obtuvo y allegarse las evidencias que ordena el art. 8 ibídem, de no conocerlo así se deberá informar expresamente pues se itera un requisito de la demanda es indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, y cualquiera que deba ser citado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

YolimaR

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 130 del 28 de octubre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d13f20a19b5ab57086a32be707f75237a983ee55d79574c87300851692253d
Documento generado en 27/10/2020 09:10:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00036 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE : MARIA ANGELICA RIVERA ARBELAEZ
DEMANDADO : JUAN PABLO GONZALEZ VASQUEZ

Neiva, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el párrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

- a-. Documentales: Las aportadas visibles a folios 4 a 12
- b. Interrogatorio de parte al demandado Juan Pablo González Vásquez

PRUEBAS de la parte demandada. No se decretan pues el demandado no contestó la demanda

De Oficio:

- a.- Interrogatorio de parte a la demandante Maria Angélica Rivera Arbeláez.
- b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Maria Angélica Rivera Arbeláez y Juan Pablo González Vásquez se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

- c.- Entrevista con los menores Luysa Maria y Juan Emmanuel Gonzalez Rivera con la presencia del Defensor de Familia; la parte demandante deberá garantizar la conexión y presencia de los menores en la fecha indicada en la hora señalada en este auto para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P. **La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 29 de abril de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a las parte que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten sus correos electrónicos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP, la cual se hará de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y la de los menores hijos de las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María i

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058d69935313459deca42e0e78293b65fa225c1d904fa254dd99a3927525685b

Documento generado en 20/11/2020 07:16:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00430 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BEJARANO
DEMANDADOS: ÁNGEL ALBERTO PERAZA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el memorial poder de sustitución allegado y el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Allegó la representante legal de la firma Liberato Abogados Especializado, apoderada de la parte demandada, memorial de sustitución a favor del abogado Marlon Javier Manosca Hernández, toda vez que el abogado Manuel Flor Roa a quien con anterioridad había sido sustituido el poder y reconocido por el Despacho, falleció.
2. Revisado el trámite, se advierte que en auto calendado el 31 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, programándose audiencia para el próximo 25 de noviembre. Frente las pruebas de oficio decretadas y aunque se allegó certificación de afiliación de las partes del Adres, se evidencia que a la fecha no se ha oficiado a las E.P.S. para que se sirvan informar lo solicitado en el auto en mención.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al abogado Marlon Javier Manosca Hernández como apoderado sustituto de la parte demandada y se ordenará a la Secretaría para que de manera inmediata proceda a oficiar a las E.P.S a las que se encuentran afiliados las partes para los efectos contemplados en el auto calendado el 31 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la firma Liberato Diaz Asociados en su calidad de apoderado del demandado al abogado MARLON JAVIER MANOSCA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 7.726.4.37 y T.P. 161.253 del C.S.J, para que continúe representándolo en el presente proceso, en consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a oficiar a las E.P.S. a través de las cuales se encuentran afiliados las partes para los efectos consagrados en el auto calendado el 31 de julio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en el presente asunto se encuentra programada fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 25 de noviembre de 2020 a la 9:00am, por lo que en caso de no haber informado el correo electronico deberán comunicarlo de forma inmediata.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 23 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3020d051a61bf6994e3ec9fc55b52cd425c652fdaa0effed4287999364
aa7e71**

Documento generado en 20/11/2020 06:09:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**